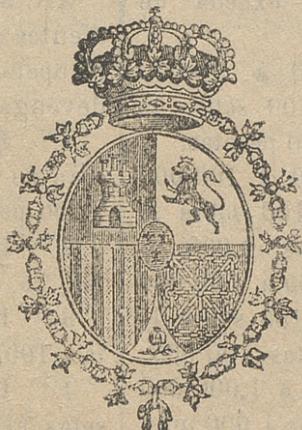


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1911.)

Núm. 2 015.

#### Gobierno civil de la provincia.

#### Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 107.

El día 16 del actual se extravió una pollina cuyas señas se citan al final, de la propiedad del vecino de Santa Eufemia Don Francisco Ramos.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen gestiones para descubrir el paradero de referida caballería, dando cuenta á este Gobierno si fuere habida.

Valladolid 21 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

**Manuel Ruiz Diaz.**

Señas.

Una pollina negra, de poca alzada, cerrada, sin hierro, bien tratada y lleva una albarda en buen uso.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Obras públicas.

La disposición transitoria del Reglamento de Caminos vecinales establece que para el primer concurso de subvenciones se podrán tramitar al mismo tiempo los expedientes de declaración de utilidad pública y los de concursos, no siendo por tanto necesario el requisito previo de dicha declaración para que se pueda solicitar de la Jefatura de Obras Públicas que calcule el coste alzado de las obras, ni para presentar proposiciones al referido concurso; pero como de todos modos su tramitación exige tiempo que conviene aprovechar, interesa que por ese Gobierno se publique inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL una circular á los Alcaldes para que los Ayuntamientos que acuerden pedir subvención para la construcción de algún camino vecinal, soliciten en seguida la declaración de utilidad pública, si el camino no hubiere pertenecido al plan de carreteras municipales, provinciales ó del Estado.

Cuando se hayan incoado dichos expedientes, convendrá asimismo que los plazos cuyo número de días no es preceptivo, cuide V. S. de que se abrevie todo lo posible á fin de que pueda dictarse reso-

lución antes de adjudicar los concursos.

Se deberá asimismo aclarar en dicha circular que los sistemas de construcción de los caminos vecinales, cuya subvención se solicite en el concurso anunciado, son los siguientes:

1.º Si la subvención más el anticipo de fondos concedido, importan el total de las obras, el Estado construirá el camino.

2.º Si no suman dicha cantidad y la entidad peticionaria ofrece entregar en dinero la parte que le corresponde, el Estado podrá encargarse de construir todo el camino. Dicho dinero deberá entregarse de una vez antes de empezarse las obras si no excede del 10 por 100 del importe total de las mismas, y podrá abonarse por entregas mensuales en relación con el avance de las obras en caso contrario, siendo la primera entrega del 10 por 100 mencionado, y si por incumplimiento del pago mensual hubiese que rescindir la contrata, si se realizan las obras por este sistema, ó suspenderlas si se ejecutasen por Administración, la indemnización de daños y perjuicios se abonará con cargo á las cantidades entregadas.

3.º Si la subvención, más el anticipo, no suman el importe total de las obras, y la entidad peticionaria abona la parte que le corresponde en materiales ó en obra hecha, construyendo el Estado toda la parte que importa dicha subvención y anticipo, no

necesita aquélla ofrecer garantías del cumplimiento del compromiso contraído, si se estipula que el Estado no empezará su parte hasta que la entidad peticionaria termine la suya en el plazo que se fija.

4.º Si la entidad peticionaria construye todo el camino, al concluir cada kilómetro el Estado le abonará la subvención y anticipo que le hayan sido concedidos por kilómetro de camino.

Todas estas recomendaciones y aclaraciones son muy útiles actualmente, pues cuando se propaguen los beneficios obtenidos por los pueblos con la nueva ley de Ejecución de caminos vecinales, no hay que dudar que acudirán en gran número á solicitarlos, pero para este primer concurso de subvenciones con escasez de tiempo para que lleguen á convencerse de la eficacia de los nuevos procedimientos, tomen acuerdos colectivos y cumplan á su debido tiempo los requisitos que se exigen, pocos serían los favorecidos sin la activa é intensa cooperación de V. S. reuniendo á los Alcaldes, dirigiéndoles circulares y poniendo en práctica cuantos medios se le ocurran para interesar á los pueblos, á fin de que se acojan á tales ventajas. Sería lamentable que disponiendo el Gobierno en este año de seis millones de pesetas para construir estas obras, los pueblos por ignorancia se viesen privados de conseguir en breve plazo los caminos que tanto necesitan.

Debe convencerseles que el Estado fuera de las carreteras comprendidas en la breve relación que se está ultimando, no construirá por su exclusiva cuenta ninguna más. Sólo con su cooperación efectiva podrán los pueblos tener caminos, y para ello se les pide bien poco sacrificio y aun éste proporcionado á los medios con que cuentan.

El que más ayude en relación á la subvención que se le concede obtendrá su camino, y los que antes comprendan esto primero participarán de sus ventajas.

La Ley vigente, por huir del uniformismo que se armoniza mal con la variedad de condiciones físicas y técnicas de nuestro país que se reflejan á su vez en las económicas sociales, por hacerla más flexible á la distinta vida local que tan directamente interviene en el problema de que se trata, es compleja y se necesita guiar á los pueblos haciéndoles ver las ventajas de cada sistema según el modo de ser de cada uno.

Por todo ello ha de ser de gran utilidad la eficaz colaboración de V. S. en la implantación de tan útiles medidas para el país. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1911.—El Director general, L. de Armiñan. Señor Gobernador civil de la provincia de.... (todas las provincias menos las Vascongadas y Navarra.)

(Gaceta del 18 de Agosto de 1911.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ARANCEL  
de honorarios en asuntos civiles  
para los Secretarios judiciales de  
primera instancia.

(CONTINUACION.)

### TÍTULO II

JUICIOS UNIVERSALES.

#### Sección primera.

JUICIOS SUCESORIOS.

#### CAPITULO PRIMERO

*Abintestatos, testamentarias y adjudicación de bienes á que están llamadas distintas personas sin designación de nombre.*

Art. 25. En estos tres juicios universales se devengarán los siguientes honorarios.

- 1.º Hasta 3.000 pesetas, valor de los bienes, el 8 por 100.
- 2.º Desde 3.000 á 25.000 pesetas, el 2 por 100 sobre el tipo

anterior en lo que exceda de 3.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de pesetas 50.000.

5.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de pesetas 100.000.

6.º Desde 500.000 á 1.000.000 de pesetas, el 0,15 por 1.000 más.

7.º Desde 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 26. En los abintestatos se percibirán dos tercios de los honorarios asignados en las escalas del artículo anterior, desde que se inicie la prevención del juicio, hasta la declaración de herederos y el tercio restante hasta la conclusión del juicio.

Art. 27. La misma regla de percepción regirá en las testamentarias, considerando como primer período hasta la convocatoria á Junta, para el nombramiento de Administrador y Contadores, y el segundo, hasta la terminación, comprendiéndose en éste la aprobación de particiones, sin oposición.

Art. 28. Con igual división se percibirán los honorarios fijados en la adjudicación de bienes á que están llamadas distintas personas, sin designación de nombre, llegando el primer período hasta la terminación de los llamamientos y el tercio restante hasta el final del juicio.

Art. 29. Los juicios declarativos que preceptivamente puedan surgir, lo mismo que las incidencias, se regirán por sus respectivos artículos.

Art. 30. Cuando en los juicios universales sucesorios no conste la cuantía de los bienes y hasta que ésta se determine, el Secretario devengará sus honorarios, conforme á la escala de 25.000 pesetas, sin perjuicio de la liquidación, cuando aquélla quede fijada.

#### CAPITULO II

*Declaración de herederos abintestato y aprobación de operaciones testamentarias cuando no exista juicio universal, pues en otro caso, son incidencias de su clase respectiva.*

Art. 31. En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales, se devengarán 25 pesetas.

Art. 32. En los mismos expedientes ó en los de aprobación de operaciones testamentarias, se devengarán:

1.º En aquellos cuyos bienes sean de un valor que no pase de 2.000 pesetas, 50.

2.º Desde 2.000 á 3.000 pesetas, 75.

3.º Desde 3.000 á 5.000 pesetas, 100.

4.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 5 por 1.000, sobre el tipo anterior, en lo que exceda de 5.000 pesetas.

5.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 4 por 1.000, sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

6.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas, el 1 por 1.000 más.

7.º Desde 500.000 pesetas en adelante, el 0,05 por 1.000 más.

#### Sección segunda.

JUICIOS PETITORIOS.

#### CAPITULO III

*Quita y espera y suspensión de pagos.*

Art. 33. En estos procedimientos servirá de base para los honorarios que se devenguen el 75 por 100 del pasivo declarado por el deudor en el balance con sujeción á la siguiente escala:

1.º Hasta el 75 por 100, de 10.000 pesetas, el 3 por 100.

2.º Hasta el 75 por 100, de 50.000 pesetas, el 1,50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 10.000 pesetas.

3.º Hasta el 75 por 100, de 100.000 pesetas, el 0,75 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 50.000 pesetas.

4.º Hasta el 75 por 100, de 500.000 pesetas, el 1 por 1.000 más de lo que exceda del 75 por 100, de 100.000 pesetas.

5.º Hasta el 75 por 100, de 1.000.000 de pesetas, el 0,50 por 1.000 más de lo que exceda del 75 por 100, de 500.000 pesetas.

6.º De aquí en adelante, el 0,05 por 1.000 más de lo que exceda del 75 por 100, de 1.000.000 de pesetas.

Art. 34. En las quitas y esperas, convenios y suspensiones de pagos, se percibirán los honorarios en dos períodos: hasta la Junta, los dos tercios, y la tercera parte restante, hasta la terminación del asunto.

#### CAPITULO IV

*Concurso de acreedores.*

Art. 35. Por las tres piezas de este juicio un versa', ya sea ne-

cesario ó voluntario, se devengará:

1.º El 12 por 100 del 75 por 100 del pasivo, si éste no exceda de 10.000 pesetas.

2.º El 4 por 100 más de lo que exceda de esta cantidad, hasta el 75 por 100, de 50.000 pesetas.

3.º Hasta el 75 por 100 de 100.000 pesetas, el 3 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 50.000 pesetas.

4.º Hasta el 75 por 100, de 500.000 pesetas, el 2 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 100.000 pesetas.

5.º Hasta el 75 por 100, de 1.000.000 de pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 500.000 pesetas.

6.º del 75 por 100, de 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 36. La pieza sobre convenio se regirá por lo establecido para la quita y espera, y la de alimentos por lo consignado para las incidencias en el artículo 51.

Art. 37. La percepción de honorarios en los concursos de acreedores se distribuirá en la siguiente forma:

1.º Las seis dozavas partes de los honorarios del juicio corresponderán á la primera pieza sobre declaración de concurso y administración, dividiéndose por terceras partes; la primera, hasta la ocupación de bienes inclusive; la segunda, hasta la posesión de los Síndicos inclusive, y la tercera parte restante, hasta el final de esta pieza.

2.º Las cinco dozavas partes de los honorarios del juicio corresponderán á la pieza sobre reconocimiento, graduación y pago de créditos, dividiéndose por terceras partes; la primera, desde la formación de esta pieza hasta despues de la Junta para el reconocimiento de créditos; la segunda, hasta despues de la Junta de graduación, y la tercera parte restante hasta el pago de los créditos.

3.º A la pieza sobre calificación del concurso se aplicará la dozava parte restante, dividida en dos mitades; la primera comprenderá desde la formación de este ramo separado, hasta que sea emitido el dictamen por el Fiscal, y la otra mitad hasta dictarse la resolución oportuna y subsiguiente apelación en su caso.

Art. 38. La percepción de ho-

norarios de la pieza sobre convenio en el concurso, se regirá por lo establecido para la quita y espera en el artículo 34.

## CAPITULO V

### Quiebras.

Art. 39. En las cinco secciones de que se compone este juicio se devengará:

1.º El 12 por 100 del 75 por 100 del pasivo, si éste no excede de 10.000 pesetas.

2.º El 4 por 100 más de lo que exceda de esta cantidad hasta el 75 por 100 de 50.000 pesetas.

3.º Hasta el 75 por 100 de 100.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 50.000 pesetas.

4.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas, el 2 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 100.000 pesetas.

5.º Hasta el 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas.

6.º Del 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0'10 por 1.000 más.

Art. 40. La pieza sobre convenio se regirá por lo establecido para el expediente de suspensión de pagos en los artículos 33 y 34.

Art. 41. La percepción de honorarios en las quiebras se acomodará á la distribución siguiente:

1.º Las tres dozavas partes de los honorarios del juicio corresponderán á la sección primera distribuidas en dos mitades; una desde la incoación hasta la ocupación de bienes inclusive, y la otra mitad hasta la aceptación y juramento de los Síndicos.

Si en el transcurso del juicio hubiese que convocar Junta especial para reemplazar á algún Síndico, se percibirá el 1 por 100 de los honorarios asignados á esta pieza.

2.º A la sección segunda sobre administración de la quiebra, corresponderán otras tres dozavas partes distribuidas también en dos mitades: la primera, desde la formación de esta pieza hasta la entrega de bienes y papeles á los Síndicos, y la segunda, hasta la conclusión.

3.º A las secciones tercera y quinta, fórmese ó no el ramo de retroacción de la quiebra, se aplicarán las dos dozavas partes de los honorarios asignados al

juicio. En el primer caso se distribuirán por mitad entre ambas piezas, y en el segundo, la percepción se acomodará á lo que queda establecido para la calificación del concurso.

4.º A la sección cuarta sobre examen, graduación y pago de créditos, se aplicarán las cuatro dozavas partes restantes de los honorarios del juicio, según la escala, distribuidas en igual forma que en los concursos.

Art. 42. En las piezas sobre convenio, la percepción de honorarios se sujetará á lo establecido para la quita y espera en el artículo 34.

## CAPITULO VI

*Convenios, suspensiones de pagos y quiebras de las Compañías de ferrocarriles, tranvías, canales y demás obras públicas análogas que se rijan por la Ley de 12 de Noviembre de 1869 ú otras especiales.*

Art. 43. En los convenios y en las suspensiones de pagos de esta clase, se devengará:

1.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas de pasivo, el 0,50 por 100.

2.º Hasta el 75 por 100 de un millón de pesetas de pasivo, el 0'25 por 100 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas.

3.º Hasta el 75 por 100 de 10 millones de pesetas de pasivo, el 0,50 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de un millón de pesetas.

4.º Hasta el 75 por 100 de 25 millones de pesetas de pasivo, el 0,25 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 10 millones de pesetas.

5.º Hasta el 75 por 100 de 100 millones de pesetas de pasivo, el 0'05 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 25 millones de pesetas.

6.º de aquí en adelante, el 0'03 por 1.000 más.

Art. 44. En las quiebras de esta clase de Compañías, se devengarán dobles honorarios de los fijados en el artículo anterior.

Art. 45. En los convenios y suspensiones de pagos de esta clase, se dividirá la percepción de los honorarios en dos mitades: la primera, hasta terminar el plazo de los edictos, y la segunda, desde la formación del cómputo de los adheridos al convenio hasta el final.

Art. 46. En las quiebras á que se refiere el artículo 44, la

percepción se realizará en la forma establecida por el artículo 41.

## CAPITULO VII

### De las administraciones.

Art. 47. La administración de bienes será independiente de los juicios ó asuntos de que se derive, devengándose el 3 por 100 de las rentas de los bienes que las produzcan durante toda la tramitación, exceptuándose las incidencias.

Art. 48. En la enajenación de bienes pertenecientes á los juicios universales, desde el avalúo hasta la realización de la venta y entrega al rematante, se devengará:

1.º Hasta 3.000 pesetas, precio del remate, el 3 por 100.

2.º Desde 3.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

4.º De aquí en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 49. En las administraciones de bienes, los honorarios se percibirán á la rendición de las cuentas, y en las enajenaciones decretadas en los juicios universales, la mitad hasta convocarse la subasta y la otra mitad hasta hacerse la entrega al comprador.

## TITULO III

INCIDENCIAS, EXHORTOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

## CAPITULO I

### Incidencias.

Art. 50. A los efectos de este Arancel, las incidencias ó cuestiones incidentales que surjan en todo asunto ó expediente civil, se clasifican en cuatro grupos generales.

1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto ó en pieza separada, dando lugar á prueba y resolución, como las pobrezas, recusaciones, nulidad de actuaciones, excepciones dilatorias y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos.

2.º Las que también nazcan y se substancien en el mismo asunto ó en pieza separada que, aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, den lugar á resolución ó bien las que exijan alguna justificación y carezcan de resolución definitiva, como la impugnación de hono-

rios por excesivos, inhibitorias, acumulación, oposición á la tasación de costas, cancelaciones á instancia del comprador, posesiones, rendición de cuentas, ramo de presentación de títulos, tacha de testigos y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos.

3.º Las que tiendan á iniciar el procedimiento ó asegurar los resultados del juicio, como las diligencias preliminares y preparatorias, retención de bienes muebles y embargo de los inmuebles en caso de rebeldía, embargos preventivos, aseguramiento de bienes litigiosos y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos.

4.º Los recursos de queja con su informe y los de reposición y subsiguiente apelación en ambos ó en un solo efecto, incluso el testimonio y entrega.

Art. 51. Se devengarán como honorarios:

1.º En cada incidente del primer grupo, el 5 por 100 de la cuantía litigiosa hasta 3.000 pesetas. Si excediese, el 0,40 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción.

2.º En cada incidente del segundo grupo, el 4 por 100 hasta 3.000 pesetas. Si excediese, el 0,25 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción.

3.º En cada incidente del tercer grupo, el 3 por 100 de la cuantía del pleito hasta 3.000 pesetas. Si excediese, el 0,15 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción.

4.º En el cuarto grupo, por cada recurso en los juicios ejecutivos ó en los de menor cuantía é incidencias, 25 pesetas.

Art. 52. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía, se devengarán:

Si pertenecen al primer grupo, 200 pesetas.

Si pertenecen al segundo grupo, 150 pesetas.

Si pertenecen al tercer grupo, 120 pesetas.

Art. 53. En las incidencias de todos los demás asuntos y en las que nazcan de la ejecución de resoluciones judiciales, 40 pesetas.

Art. 54. En las incidencias del primer grupo del artículo 50, los honorarios correspondientes se percibirán en los siguientes periodos:

1.º El 25 por 100 desde la incoación de la demanda hasta el recibimiento á prueba,

2.º El 50 por 100 desde que se reciba el pleito á prueba hasta la tramitación de la misma.

3.º El 25 por 100 restante, desde la union de pruebas, y caso de no haberlas, desde la citacion para sentencia hasta la notificacion de la misma y subsiguiente apelacion en su caso.

Art. 55. En las incidencias del segundo grupo del artículo 50 se percibirá la mitad de los honorarios desde la iniciacion de aquellas, y la otra mitad al resolver la cuestion.

En las del tercer grupo, desde que se promueven ó inician, y en las del cuarto, á la resolución final.

(Se concluirá.)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.016.

TORDESILLAS.

Don Sergio Gento Fernandez, Secretario judicial habilitado del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido por licencia del propietario.

Doy fé: Que en los autos de demanda incidental de pobreza de que se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva así como su publicacion copiada á la letra son del tenor siguiente:

*Sentencia.*—En la villa de Tordesillas á diez y ocho de Agosto de mil novecientos once; el señor Don Gabriel Cayon y Duomarco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos de demanda incidental sobre concesion del beneficio de pobreza, promovidos por el Procurador Don Pablo de la Cruz Garrido, en nombre y representacion de Don Isaac Centeno Garcia, mayor de edad, casado; bracero, de esta vecindad, dirigido por el Letrado Don Nicolás Castellanos Diez, para seguir litigando en tal concepto en juicio de interdicto, que tiene entablado contra Don Antonio Stolle Bueno, vecino de esta localidad, quien no se ha personado en autos siendo parte el señor Abogado del Estado de la Audiencia Te-

rritorial de Valladolid el que se opuso á las pretensiones del actor.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo declarar y declaro, no há lugar á la demanda promovida por el Procurador Don Pablo de la Cruz Garrido, en nombre y representacion de Don Isaac Centeno Garcia y como consecuencia no procede y por ello se le desestima la pretension de ser delarado pobre en sentido legal para litigar en el juicio interdictal que tiene entablado con Don Antonio Stolle Bueno, para retener y recobrar la posesion de una tierra sita en este término, imponiendo á dicho señor Centeno, todas las costas causadas en este incidente.

Así por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, para su notificacion al demandado, á no ser que se solicite sea notificada personalmente; definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Cayon.

*Publicacion.*—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha y en su Sala destinada al efecto, de que yo el Secretario judicial habilitado por licencia del propietario doy fé.—Sergio Gento.

Lo preinserto está conforme con su original. Para que conste y publicar en el «Boletín oficial» de esta provincia para la notificacion del demandado Don Antonio Stolle Bueno en atencion á no haber comparecido en autos, expido y firmo el presente en Tordesillas á diez y nueve de Agosto de mil novecientos once.—Sergio Gento.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.008.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

### Recaudacion de Contribuciones de la 2.ª zona de Peñafiel.

ANUNCIO

En el expediente de apremio que se sigue en esta recaudacion y pueblo de Villavaquerín de Ce-

rrato, contra varios contribuyentes deudores, han sido embargados como de su pertenencia, las fincas que á continuacion se describen, en el que se ha dictado con fecha doce del actual la siguiente

*Providencia de subasta.*—No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en este expediente sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenacion en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día cuatro de Septiembre próximo y hora de las nueve de la mañana, siendo postura admisible en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalizacion.

Notifíquese esta providencia á los deudores y á los acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad, haciendo la notificacion á los deudores en la «Gaceta de Madrid», por desconocerse quiénes puedan ser y por lo tanto su paradero, cuyos nombres y fincas á continuacion se expresan.

*D. Jorge Alcalde Niño.*—Una casa sita en el casco de Villavaquerín y calle de Nuestra Señora, de cabida de treinta metros cuadrados, que linda derecha con corral de Romualdo Arranz, izquierda Mariano Garcia, espalda Nicomedes Andrés y frente dicha calle.

*D. Felix Camarero Caraballo.*—Una casa y corral en el casco de Villavaquerín y calle del Sacramento, de cabida de treinta y seis metros cuadrados, todo el local linda por su derecha Toribio Fernandez, izquierda Domingo Lopez, espalda el referido Toribio Fernandez y frente dicha calle.

*D. Erasmo Martín Arranz.*—Un corral de campo al pago de Valderresen, de cabida de trescientos metros cuadrados, que linda por el Norte, Este y Sur monte y Oeste camino que conduce á Sardon de Duero.

*D. Martín Alonso Rodríguez.*—Una tierra al pago de la Llanada, de cabida de una obrada equivalente á cuarenta y seis áreas y cincuenta y ocho centiáreas, que

linda Norte eriales, Sur Benigno Marcos, Este Aniceto Isabel y Oeste camino de Piña.

*D. Félix Carrion Lopez.*—Una tierra al pago de la Cotarra del Macho, de cabida de una obrada equivalente á cuarenta y seis áreas y cincuenta y ocho centiáreas, que linda al Norte otra de Benigno Andrés, Sur otra de Tomás Coloma, Este otra de Raimundo Nieto y Oeste otra de herederos de Gabriel Rivera.

*D. Luciano Casado Curiel.*—Una tierra al pago de la Hormacha, de cabida de una cuarta de obrada, equivalente á once áreas y sesenta y cuatro centiáreas, linda Norte otra de Mauro Picatoste, Sur, Este y Oeste cañada.

*D. Basilio Torre Mota.*—Una tierra al pago de la Butrera, de cabida de tres cuartas de obrada, equivalente á treinta y cuatro áreas y noventa y dos centiáreas, linda al Norte otra de Tomás Coloma, Sur otra de Emiliano Arranz, Este otra de D. Marceliano Bueno y Oeste otra de Benigno Andrés.

*D. Juan Moral Heras.*—Una tierra al pago de Valpedrero, de cabida de dos obradas y media, equivalentes á una hectárea, diez y seis áreas y cuarenta y cinco centiáreas, que linda por el Norte otra de Higinia Hortelano, Sur corral, Este otra de Benigno Andrés y Oeste Vicente Toribio.

Y como quiera que se ignora quiénes sean ni dónde se encuentran algunos de los deudores y otros haber fallecido, sin que se sepa tampoco quiénes sean sus herederos, se les notifica la anterior providencia de subasta por medio del presente anuncio, por si quieren hacer uso del derecho que les concede el artículo 85 de la Instruccion de 26 de Abril de mil novecientos, el cual ha de insertarse en la «Gaceta de Madrid» para que llegue á conocimiento de los interesados ó persona que se crea con derecho á indicados inmuebles.

Villavaquerín de Cerrato á catorce de Agosto de mil novecientos once.—El Agente, Ignacio Rojo.—V.º B.º, El Tesorero de Hacienda, Blanco.

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación